

## Rv: Recurso Proceso 2023-524

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 9:25

Para: Escribiente 01 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente01j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

Recurso de Reposición Subsidio de apelación.docx.pdf;

---

**De:** Katherine Cardenas - Cf Consultores <katherine.cardenas@cfconsultores.com.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 4:08 p. m.

**Para:** Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso Proceso 2023-524

Cordial saludo,

De la manera más atenta envío como archivo adjunto Recurso de Reposición en Subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2023-524

**Ref.** Demanda Verbal de resolución de contrato de **CINDY JOHANA NAVARRO PABUENA y LUIGI EDISON PARRA FORERO** en contra de **EL POMAR CONSTRUCCIONES SAS** antes **INVERSIONES DLF S.A.S. y ARAUJO & SEGOVIA S.A.**

Atentamente,

KATHERINE CARDENAS RODRIGUEZ

C.c. 1.094.915.903

T.P. N° 367.516 del C.S.J.

Apoderado

SEÑOR  
JUEZ SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**Radicado: 2023 - 524**

**Ref.** Demanda Verbal de resolución de contrato de **CINDY JOHANA NAVARRO PABUENA y LUIGI EDISON PARRA FORERO** en contra de **EL POMAR CONSTRUCCIONES SAS** antes **INVERSIONES DLF S.A.S. y ARAUJO & SEGOVIA S.A.**

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

**KATHERINE CARDENAS RODRIGUEZ**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.915.903 de Armenia – Quindío, abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional número 367.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de las partes demandantes, mediante el presente escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual su despacho determinó rechazar la demanda argumentando falta de competencia porque *“el numeral 1 del artículo 28 ibídem establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, así mismo, el numeral 5 de la misma norma indica que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. La reposición en subsidio de apelación la sustento de la siguiente manera:

En el código general del proceso, en el artículo 28, se encuentra regulado el factor territorial. Este factor objetivo contempla varias reglas para la determinación del juez competente, dentro de las cuales se encuentra lo estipulado por el numeral tercero del artículo 28 del Código general del proceso, a saber:

**“3. En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (negrilla ajena al texto original)

Del anterior fragmento de la precitada norma, podemos observar que una de las formas para determinar la competencia del juez por factor del territorio, no solo hace referencia al lugar de residencia de las personas, ya sean naturales o jurídicas, sino que al existir controversias basadas en negocios jurídicos, **también** será competente el juez donde deba hacerse el cumplimiento de algunas de las obligaciones estipuladas dentro del mismo.

Teniendo en cuenta que el presente litigio se basa en el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, el cual tenía como cumplimiento de la totalidad de las obligaciones la ciudad de Bogotá, entre las cuales se puede observar, la Notaría del Círculo de Bogotá en la cual se iba a firma la escritura de compraventa, la entrega del inmueble el cual es de la ciudad de Bogotá y la firma de promesa de compraventa por

parte de los promitentes compradores, deja entrever que el Juez Civil de Bogotá, es competente para conocer de la presente demanda, atendiendo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28 como factor objetivo de territorio.

Es por lo anterior que solicito se reponga la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual su despacho determinó rechazar la demanda, y en su lugar se proceda a realizar la respectiva calificación con el fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente. En caso de negarse la solicitud de reposición, solicito se conceda la apelación del mismo

Atentamente,

KATHERINE CARDENAS RODRIGUEZ  
C.c. 1.094.915.903  
T.P. N° 367.516 del C.S.J.  
Apoderado

